

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 54 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1383/2020

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

G

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO CETELEM, S.A

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 281/2021

Que en la villa de Madrid, a 23 de JULIO de 2021 pronuncia
, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número
54, en el juicio ordinario número 1.383/2020 seguido a instancia de **D^a**
, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra.
y asistida de Abogado Sr. Salcedo López frente a **BANCO**
CETELEM, representada por el Procurador Sr. y defendido
por Abogado Sr. , sobre nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 28 de octubre de 2020 2020 fue presentada en Decanato demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. en nombre y representación de **D^a** demanda de juicio ordinario frente a BANCO CETELEM en solicitud de nulidad de contrato, alegando los hechos, fundamentos de derecho y aportando documentación.

La demanda fue registrada en Decanato el 1 de diciembre de 2020, y repartida a este Juzgado, tuvo entrada en el mismo el 3 de diciembre.

SEGUNDO .- Una vez otorgado poder *apud acta* por la demandante en favor de la Procuradora, por decreto dictado el 9 de febrero de 2021 se acordó admitir a trámite la misma y emplazar a BANCO CETELEM para que, en veinte días, compareciera y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

TERCERO .- Por escrito firmado el 8 de marzo de 2021 y encabezado por el Procurador Sr. , BANCO CETELEM se opuso a la demanda

en base a los hechos y fundamentos que constan en el mismo, aportando documentación.

CUARTO .- La audiencia previa se celebró el 22 de junio de 2021 de forma telemática y a ella comparecieron las partes, representadas por Procurador y asistidas de Abogado. Al no haber acuerdo, se ratificaron las partes en sus respectivas demanda y contestación, se pronunciaron sobre los hechos controvertidos y sobre los documentos, proponiendo como prueba exclusivamente la documental, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- DEMANDA FORMULADA POR D^a

Ejercita D^a acción frente a BANCO CETELEM solicitando sea declarado nulo, por usurario, el contrato de tarjeta Media Markt firmado en 2008, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

De forma subsidiaria, se declare la nulidad de las cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de incorporación ni de transparencia, además de las demás cláusulas abusivas contenidas en el título.

Por último, subsidiariamente a las anteriores, se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagadas, y las que se aprecien de oficio.

Se alega que la demandante consumidora, aceptó en 2008 la tarjeta que le fue ofrecida en la que se incluía un tipo de interés TAE del 16,06%

A partir de agosto de 2014 la actora hizo uso de ella como línea de crédito, no como tarjeta. Por esas fechas, la TAE de las líneas de crédito y descubiertos se situaba en el 4,73%, por lo que la aplicada era más del doble, de ahí que deba ser calificado el tipo de interés de usurario.

En cualquier caso, la cláusula relativa a los tipos de interés son cumple los requisitos más elementales de incorporación y de transparencia, siendo abusiva la cláusula relativa a las comisiones por reclamación de posiciones deudoras.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE BANCO CETELEM

La demandada BANCO CETELEM se opone a la demanda alegando que el tipo de interés previsto en el contrato de junio de 2008 del 14,99% TIN, TAE del 16,06% no es usurario, dado que se trata de un tarjeta de crédito revolving, a la que no son aplicables los tipos invocados en la demanda, sino los tipos de interés medios para productos análogos, esto es, las tarjetas de crédito con pago aplazado. Dado que los tipos medios de este tipo de tarjetas han oscilado en torno al 20%, el pactado en el contrato es inferior o similar, por lo que en ningún caso puede considerarse usuario.

Por otra parte, las cláusulas del contrato relativas al tipo de interés son claras y

cumplen los requisitos de incorporación y transparencia, habiendo sido previamente informado sobre las mismas, por lo que la acción ejercitada de forma subsidiaria debe igualmente desestimarse.

TERCERO .- SOBRE LA TARJETA OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Y TIPO APLICADO. LA ACCIÓN PRINCIPAL RELATIVA AL CARÁCTER USUARIO DEL CRÉDITO.

1º) La tarjeta de crédito “*Media Markt*” contratada por D^a en fecha 30 de junio de 2008 pertenece a la modalidad de tarjeta renovable o “*revolving*”, contrato en el que, a diferencia de las tradicionales tarjetas de crédito en que el cliente paga al mes siguiente la totalidad de la deuda sin intereses, la entidad pone a disposición del consumidor un límite de crédito, debiendo abonarse los pagos correspondientes a las compras o disposiciones realizadas de forma aplazada mediante cuotas fijas pero con los intereses estipulados.

En este caso, el tipo de interés remuneratorio previsto en el contrato era del 14,99% TIN; 16,06% TAE, que conforme a los movimientos aportados, se aplica desde el inicio del contrato en 2008, por lo que no se entienden las manifestaciones que se efectúan en la demanda acerca de que es a partir de agosto de 2014 cuando se activa la “línea de crédito”, que no la tarjeta

2º) Aunque el artículo 315 del Código de Comercio establezca el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrolla el artículo 4.1 de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y no haya posibilidad de declarar abusivo el interés remuneratorio al tratarse de un elemento esencial del contrato (siempre que cumpla el requisito de transparencia, al que me referiré en el fundamento jurídico siguiente) la Ley de Represión de la Usura de 1908 sigue constituyendo, aún a día de hoy, un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito “*sustancialmente equivalente*” al préstamo, tal y como se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias como las de 18 de junio de 2012, 13 de febrero de 2013, 2 de diciembre de 2014 y, especialmente, de 22 de noviembre de 2015 (Ponente Sr. Saraza Jimena) en relación precisamente a un crédito “*revolving*”.

El artículo 1 de la citada Ley establece que “*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”

La última sentencia citada recuerda como a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de la sala de lo civil del Tribunal Supremo volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1, bastando que el interés pactado fuese “*notablemente superior al normal del dinero*”.

Pues bien, el debate que se suscitó a nivel doctrinal y jurisprudencial sobre qué tipos de interés han de tenerse en cuenta para comparar los de las tarjetas “*revolving*” a efectos de determinar si son “*notablemente superiores al normal del dinero*” ha quedado resuelto con la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo (Ponente: Sr. Saraza Jimena), la cual desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito “*revolving*” mediante uso de tarjeta contratada en mayo de 2012 por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.

El Pleno de la sala considera que la referencia del «*interés normal del dinero*» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada; en este caso, al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Ahora bien, en este caso, la circunstancia de que el contrato sea de junio de 2008, anterior a cuando el Banco de España comienza a publicar las estadísticas de las tarjetas “*revolving*”, que es notorio se empezó a publicar en junio de 2010, impide comparar el tipo pactado y aplicado en el año 2008 con los tipos medios aplicados por las entidades a las tarjetas de pago aplazado, que, en efecto, es igualmente sabido que a partir de 2010 ha oscilado entre el 19 y el 21%.

No obstante, los magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid actualizando en octubre de 2020 los criterios de unificación adoptados con anterioridad concluyeron que para tales casos “*habrían de aplicarse los índices medios de préstamos al consumo a los contratos celebrados con anterioridad a la publicación por el Banco de España de los índices específicos de la modalidad “revolving”*”

Pues bien, si atendemos al documento 6 aportado con la demanda vemos que en el año 2010 los tipos medios ponderados de los créditos al consumo eran del 10,48%, y según los datos del mismo documento, vuelto, en junio de 2008, los tipos de interés par créditos a hogares se situaba en el 13,285%.

Así las cosas, aunque el tipo del 16,06% TAE sea superior al de los créditos al consumo en esas fechas (pero inferior al que, apenas dos años después, regirá para las tarjetas de pago aplazado), no considera el juzgador que pueda ser calificado de usurario.

CUARTO.- SOBRE LA ACCIÓN EJERCITADA CON CARÁCTER SUBSIDIARIO.

1º) Ya se ha dicho más arriba que no hay posibilidad de declarar abusivo el tipo de interés remuneratorio por elevado que este sea, al tratarse de un elemento esencial del contrato. Ahora bien, ello resulta así siempre que se cumplan los requisitos de incorporación y transparencia.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 ya señalaba en su fundamento jurídico quinto que el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y

transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, si bien en el supuesto analizado en dicha sentencia únicamente se ejercitaba la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario, por lo que no entraba a valorar los requisitos de las condiciones generales de contratación.

2º) El que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, hayan de redactarse de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, lo que es objeto del control de inclusión o incorporación, sino que exige, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

El artículo 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE conecta esa transparencia con el juicio de abusividad (*"la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"*), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.

Por tanto, esas condiciones generales podrán ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

3º) En el caso que nos ocupa, cierto es que el límite máximo de crédito de 1.200 euros, el tipo de interés del 14,99% TIN y 16,06% TAE y la cuota mensual de 30 euros (equivalente al 2.5% del crédito) aparecen claramente indicados en la primera página del contrato (*"datos financieros"*).

Sin embargo, como observan las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1ª de 11 de marzo de 2019 o de Oviedo, sección 4ª, de 14 de octubre de 2020, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar o la T.A.E. estén claros, sino que el consumidor puede llegar fácilmente a conocer la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.

Y esta aparente claridad del tipo y la cuota mensual contrasta con las cláusulas generales 12ª a 15ª que regulan la forma de cálculo de las cuotas e intereses.

En este sentido, la cláusula 12ª establece que la amortización se hará mediante cuotas que se calculan aplicando un porcentaje entre el 2,5 % y el 33% de importe de la

línea de crédito actual, cuota que además comprende la amortización del capital, los intereses devengados desde el último extracto de cuenta, prima de seguro en su caso y comisiones. Sin embargo, luego se indica en la cláusula 14ª que el coste del crédito comprende los intereses devengados por el capital utilizado.

La cláusula 13ª incluye una fórmula matemática para el cálculo de intereses completamente abstrusa para cualquier consumidor aun mediamente preparado y diligente, indicándose que se devengan mensualmente, y que el saldo pendiente de reembolso produce intereses pagaderos mensualmente y se incluyen en cada mensualidad, siendo calculado entre cada saldo mensual como prorrata del número de días que presenta cada saldo deudor.

Pues bien, del contenido de estas cláusulas relativas a los intereses y del propio sistema "*revolving*" cabe predicar la ausencia de la debida transparencia, pues realmente no permite al consumidor conocer de manera razonable, el coste real que asume al tiempo de suscribir el crédito asociado a la tarjeta contratada.

Además de la dificultad intrínseca de tales cláusulas para la comprensión del coste real las estipulaciones comprensivas de los intereses y el sistema "*revolving*" no se encuentran destacadas de ningún modo, sino que figuran dentro del conjunto global del condicionado general del contrato, mediante un tipo de letra similar al del resto de dicho clausulado, ya de por sí reducida, y en unión a otras muchas cláusulas.

Tampoco con la redacción de las cláusulas de pago aplazado permite al consumidor tener una clara percepción de la obligación de pago a asumir, ya que en ellas se prevé el abono de un porcentaje del límite del crédito, pero no es clara en cuanto cómo se conforma el saldo deudor, que parece se integra también por los propios intereses remuneratorios y las primas de seguro de crédito incluidas, en su caso mediante la figura del anatocismo en la que los intereses se capitalizan y cargan en cada fecha de liquidación, devengando nuevos intereses.

Tampoco el contrato parece dar opción a la restitución del capital dispuesto en un único pago, sino que tan sólo permite su amortización mediante cuotas que se fijan conforme a los límites u horquilla antes indicada, forma de pago que va a resultar siempre más onerosa para el consumidor, que en caso de disposición del crédito se ve necesariamente compelido a su amortización en varios plazos.

Por su parte, la parte demandada no ha practicado prueba ninguna tendente a acreditar que al tiempo de la contratación se suministró a la consumidora información clara sobre el funcionamiento y operatividad de los intereses y del sistema de pago "*revolving*", pues la jurisprudencia es unánime en cuanto a que ninguna eficacia puede reconocerse a las declaraciones predisuestas que contiene la solicitud firmada por el consumidor donde reconoce haber recibido la información previa al contrato con la debida antelación o haber comprendido el producto, sus características y las obligaciones que asumía, adecuándose a sus intereses.

Por todo ello se debe concluir que las cláusulas relativas al tipo de interés remuneratorio no superan el control de transparencia, por lo que se declaran nulas, con la obligación de BANCO CETELEM de reintegrar al demandante las cantidades

satisfechas en tal concepto, más el interés legal desde su efectivo abono, estimándose así la acción ejercitada con carácter subsidiario.

QUINTO.- COSTAS

Por aplicación del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 de la LEC, se imponen a la demandada el pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por **D^a**
, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra.
frente a **BANCO CETELEM**, representada por el Procurador Sr.
frente a **BANCO CETELEM**, representada por el Procurador Sr.

1º) DECLARO NULAS por falta de transparencia las cláusulas relativas al cálculo de los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta Media Markt formalizado entre las partes en fecha 30 de junio de 2008.

2º) CONDENO a la demandada a reintegrar a la demandante las cantidades satisfechas en tal concepto, más el interés legal desde su efectivo abono.

3º) CONDENO a la demandada al pago de las **COSTAS**.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado